

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el que se modifican la decimaoctava y vigésima de las reglas para la constitución e incremento de las reservas de riesgos en curso de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICAN LA DECIMAOCTAVA Y VIGESIMA DE LAS REGLAS PARA LA CONSTITUCION E INCREMENTO DE LAS RESERVAS DE RIESGOS EN CURSO DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31, fracciones VIII y XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como 2o., 33-B, 46, fracción I, 47, fracción IV, 52, 53, primer párrafo, 54, 76, 81, fracción II; 82, fracción XIV, 89 y 91 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y en ejercicio de las atribuciones que a su titular confiere el artículo 6o., fracción XXXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 contempla como parte de las estrategias del objetivo relativo a la democratización del sistema financiero, sin poner en riesgo la solvencia del mismo en su conjunto y fortaleciendo el papel de dicho sector como detonador del crecimiento, la equidad y el desarrollo de la economía nacional, la promoción de una regulación que mantenga la solidez del sistema y la competencia en el sector financiero a través de la entrada de nuevos participantes, de una mayor diversidad de productos, vehículos y servicios financieros, así como mediante la ampliación de las operaciones de los participantes ya existentes, lo que se traducirá en menores costos, mejores servicios y mayor cobertura.

Que conforme a lo previsto en el artículo 46, fracción I de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, las instituciones y sociedades mutualistas de seguros deben constituir las reservas de riesgos en curso, para hacer frente a sus obligaciones futuras a su cargo.

Que los huracanes ocurridos en el territorio nacional durante 2005 generaron cuantiosos daños económicos, lo cual ha requerido tomar una serie de medidas regulatorias tendentes a facilitar las actividades de apoyo del sector asegurador en el pago de siniestros. Ante esta experiencia, resulta adecuado modificar la decimaoctava y vigésima de las Reglas para la Constitución e Incremento de las Reservas de Riesgos en Curso de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, a fin de establecer, de manera específica, la forma en que se deberá constituir y valorar la reserva de riesgos en curso de los seguros de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos.

Que, como medida regulatoria, considerando los mencionados daños, se ha realizado, por parte de terceros expertos, un estudio técnico especializado de valoración de pérdidas que permite estimar la prima de riesgo y la pérdida máxima probable con el objeto de establecer un esquema regulatorio de constitución de reservas, basado en medidas más precisas a fin de evitar un mayor daño económico derivado de los riesgos mencionados.

Que, con base en el citado estudio los expertos encargados de desarrollar el mismo, han establecido definiciones técnicas de lo que debe entenderse, para efectos de estas reglas, como: avalancha de lodo, granizo, helada, huracán, inundación, inundación por lluvia, marejada, golpe de mar o tsunami, nevada, vientos tempestuosos, cualquier otro riesgo que forme parte de los riesgos cubiertos en el seguro de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos, entendiéndose que dichos riesgos en conjunto, serán denominados "huracán y otros riesgos hidrometeorológicos".

Por lo antes expuesto y después de escuchar la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, se emite el siguiente:

ACUERDO

UNICO.- Se modifican las reglas decimaoctava en sus párrafos primero y último, así como la vigésima de las Reglas para la Constitución e Incremento de las Reservas de Riesgos en Curso de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 1985 y modificadas mediante acuerdos publicados en ese mismo Diario el 6 de julio de 1987, 30 de diciembre de 1991, 4 de marzo de 1994, 28 de marzo de 1995, 20 de abril de 1998, 31 de diciembre de 1999, 31 de marzo de 2000, 22 de mayo de 2002 y 11 de abril de 2005, para quedar de la siguiente manera:

“DECIMAOCTAVA.- La valuación para efectos de la constitución e incremento de la reserva de riesgos en curso de los seguros de terremoto, de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos, del ramo de terremoto y otros riesgos catastróficos, se realizará de la siguiente manera:

a).- ...

b).- ...

La reserva de riesgos en curso constituida de acuerdo con lo señalado en el inciso a).- de la presente regla se liberará mensualmente para incrementar la reserva para riesgos catastróficos en el mismo mes en el que se realice dicha liberación.

Para efectos de la presente regla, se entenderán como “huracán y otros riesgos hidrometeorológicos” los siguientes eventos:

- **Avalanchas de lodo:**
Deslizamiento de lodo provocado por inundaciones o lluvias.
- **Granizo:**
Precipitación atmosférica de agua que cae con fuerza en forma de cristales de hielo duro y compacto. Bajo este concepto además se cubren los daños causados por la obstrucción en los registros de la red hidrosanitaria y en los sistemas de drenaje localizados dentro de los predios asegurados y en las bajadas de aguas pluviales a consecuencia del granizo acumulado en las mismas.
- **Helada:**
Fenómeno climático consistente en el descenso inesperado de la temperatura ambiente a niveles iguales o inferiores al punto de congelación del agua en el lugar de ocurrencia.
- **Huracán:**
Flujo de agua y aire de gran magnitud, moviéndose en trayectoria circular alrededor de un centro de baja presión, sobre la superficie marina o terrestre con velocidad periférica de vientos de impacto directo igual o mayor a 118 kilómetros por hora, que haya sido identificado como tal por el Servicio Meteorológico Nacional.
- **Inundación:**
El cubrimiento temporal accidental del suelo por agua, a consecuencia de desviación, desbordamiento o rotura de los muros de contención de ríos, canales, lagos, presas, estanques y demás depósitos o corrientes de agua, naturales o artificiales.
- **Inundación por lluvia:**
El cubrimiento temporal accidental del suelo por agua de lluvia a consecuencia de la inusual y rápida acumulación o desplazamiento de agua originado por lluvias extraordinarias que cumplan con cualquiera de los siguientes hechos:
 - i. que las lluvias alcancen por lo menos el 85% del promedio de los máximos de la zona de ocurrencia en los últimos diez años, eliminando el máximo y el mínimo observado, medido en la estación meteorológica más cercana, o
 - ii. que los bienes asegurados se encuentren dentro de una zona inundada que haya cubierto por lo menos una hectárea.
- **Marejada:**
Alteración del mar que se manifiesta con una sobre elevación de su nivel debida a una depresión o perturbación meteorológica que combina una disminución de la presión atmosférica y una fuerza cortante sobre la superficie del mar producida por los vientos.
- **Golpe de mar o tsunami:**
La agitación violenta de las aguas del mar a consecuencia de una sacudida del fondo que eleva su nivel y se propaga hasta las costas dando lugar a inundaciones.

- Nevada:
Precipitación de cristales de hielo en forma de copos.
- Vientos tempestuosos:
Vientos que alcanzan por lo menos la categoría de depresión tropical, tornado o grado 8 según la escala de Beaufort (62 kilómetros por hora), de acuerdo con el Servicio Meteorológico Nacional o registros reconocidos por éste.
- Cualquier otro riesgo que forme parte de los riesgos cubiertos en el seguro de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos.

VIGESIMA.- La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas determinará, mediante disposiciones administrativas de carácter general, las bases técnicas que las instituciones y sociedades mutualistas de seguros deberán utilizar para la valuación, constitución e incremento de la reserva de riesgos en curso de los seguros de terremoto, de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos, a que se refiere la decimaoctava de las presentes reglas.”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2008.

SEGUNDO.- Las instituciones y sociedades mutualistas de seguro deberán realizar la valuación, constitución e incremento de la reserva de riesgos en curso de los seguros de terremoto, huracán y otros riesgos hidrometeorológicos, de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo, a partir de la entrada en vigor del mismo.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Acuerdo, a partir de la entrada en vigor del mismo.

CUARTO.- La decimaoctava y vigésima de las Reglas para la Constitución e Incremento de las Reservas de Riesgos en Curso de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, que se modifican conforme al presente Acuerdo, quedan en vigor para el solo efecto de aplicar las sanciones previstas en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros a aquellas Instituciones que no hubiesen dado debido cumplimiento a las mismas y para que los procedimientos administrativos derivados de su inobservancia se continúen hasta su conclusión.

El presente Acuerdo se emite en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de agosto de dos mil siete.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens.-** Rúbrica.

ACUERDO por el que se modifica la séptima de las reglas para la constitución e incremento de las reservas técnicas especiales de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, publicadas el 27 de diciembre de 2004 y modificadas mediante acuerdos publicados el 15 de febrero y 30 de noviembre de 2006.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA LA SEPTIMA DE LAS REGLAS PARA LA CONSTITUCION E INCREMENTO DE LAS RESERVAS TECNICAS ESPECIALES DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 27 DE DICIEMBRE DE 2004 Y MODIFICADAS MEDIANTE ACUERDOS PUBLICADOS EN EL MISMO DIARIO EL 15 DE FEBRERO Y 30 DE NOVIEMBRE DE 2006.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., 33-B, 46, fracción IV, 52, 53, 76, 81, fracción II, 89 y 91 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y en ejercicio de las atribuciones que a su titular confiere el artículo 6o., fracción XXXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 contempla como parte de las estrategias del objetivo relativo a la democratización del sistema financiero, sin poner en riesgo la solvencia del mismo en su conjunto y fortaleciendo el papel de dicho sector como detonador del crecimiento, la equidad y el desarrollo de la economía nacional, la promoción de una regulación que mantenga la solidez del sistema y la competencia en el sector financiero a través de la entrada de nuevos participantes, de una mayor diversidad de productos, vehículos y servicios financieros, así como mediante la ampliación de las operaciones de los participantes ya existentes, lo que se traducirá en menores costos, mejores servicios y mayor cobertura.

Que como parte de las estrategias del objetivo rector relativo a la conducción responsable de la marcha económica del país, contempla el compromiso de construir un marco regulatorio del sistema financiero que sea eficaz y que promueva su desarrollo, en virtud de lo cual se ha previsto establecer las bases para que el sistema esté bien capitalizado, además de crear incentivos para que los esquemas de seguros se extiendan a la mayor parte posible de la población con criterios de seguridad.

Que, con la finalidad de que las instituciones y sociedades mutualistas de seguros cuenten con un sistema más actualizado que les sirva como complemento a las reservas técnicas que deben constituir en términos del artículo 46 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y con el propósito de que mantengan una mejor posición para hacer frente a posibles desviaciones, es pertinente modificar las Reglas para la Constitución e Incremento de las Reservas Técnicas Especiales de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 2004, y modificadas mediante acuerdos publicados en el mismo diario el 15 de febrero y 30 de noviembre de 2006, a fin de actualizar los factores para la constitución de la reserva técnica especial para riesgos catastróficos de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos, con la finalidad de preservar la solvencia de las aseguradoras y que los recursos financieros destinados a la constitución de esta reserva, sean congruentes con el riesgo asumido, toda vez que recientemente se han presentado fenómenos hidrometeorológicos de tipo catastrófico (principalmente los huracanes Stan y Wilma) en varias regiones de la República Mexicana.

Que, como medida regulatoria, considerando los mencionados daños, se ha realizado, por parte de terceros expertos, un estudio técnico especializado de valoración de pérdidas que permite estimar la prima de riesgo y la pérdida máxima probable con el objeto de establecer un esquema regulatorio de constitución de reservas, basado en medidas más precisas a fin de evitar un mayor daño económico derivado de los riesgos mencionados.

Que, con base en el mencionado estudio los expertos encargados de desarrollar el mismo, han establecido definiciones técnicas de lo que debe entenderse, para efectos de estas reglas, como: avalancha de lodo, granizo, helada, huracán, inundación, inundación por lluvia, marejada, golpe de mar o tsunami, nevada, vientos tempestuosos, cualquier otro riesgo que forme parte de los riesgos cubiertos en el seguro de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos, entendiéndose que dichos riesgos en conjunto, serán denominados "huracán y otros riesgos hidrometeorológicos".

En virtud de lo expuesto, después de escuchar la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y en términos de los fundamentos legales expresados anteriormente, se emite el siguiente:

ACUERDO

UNICO.- Se modifica la regla séptima de las "Reglas para la Constitución e Incremento de las Reservas Técnicas Especiales de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2004 y modificadas mediante acuerdos publicados en el mismo diario el 15 de febrero y 30 de noviembre de 2006, para quedar de la siguiente manera:

"SEPTIMA.- Las Aseguradoras autorizadas para practicar en la operación de seguros de daños, el ramo de terremoto y otros riesgos catastróficos, que celebren contratos de seguros de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos deberán constituir e incrementar una reserva técnica especial para riesgos catastróficos de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos, de acuerdo con los siguientes lineamientos:

a) La reserva técnica especial para riesgos catastróficos de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos será acumulativa y su incremento mensual se hará conforme al siguiente procedimiento:

La constitución e incremento de la reserva técnica especial para riesgos catastróficos de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos se hará con la liberación de la reserva de riesgos en curso de retención que las Aseguradoras deben constituir e incrementar conforme a lo dispuesto en la decimaoctava de las Reglas para la Constitución e Incremento de las Reservas de Riesgos en Curso de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Para tales efectos, la prima de riesgo de retención de la Aseguradora en el ejercicio correspondiente, calculada conforme a las bases técnicas que para tales efectos dé a conocer la Comisión mediante disposiciones de carácter general, de cada una de las pólizas que hayan estado en vigor durante el mes de valuación (PR), se multiplicará por el factor de devengamiento correspondiente al mes en cuestión (FD_m).

$$INC_{RH} = PR * FD_m$$

Donde:

INC_{RH} denota el incremento a la reserva de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos.

$$FD_m = \frac{D_m}{D_v}$$

Donde:

D_m = Es el número de días que estuvo vigente la póliza durante el mes en cuestión.

D_v = Es el número de días de vigencia de la póliza en cuestión.

b) Para efectos de la presente regla, se entenderán como “huracán y otros riesgos hidrometeorológicos” los siguientes eventos:

- Avalanchas de lodo:

Deslizamiento de lodo provocado por inundaciones o lluvias.

- Granizo:

Precipitación atmosférica de agua que cae con fuerza en forma de cristales de hielo duro y compacto. Bajo este concepto además se cubren los daños causados por la obstrucción en los registros de la red hidrosanitaria y en los sistemas de drenaje localizados dentro de los predios asegurados y en las bajadas de aguas pluviales a consecuencia del granizo acumulado en las mismas.

- Helada:

Fenómeno climático consistente en el descenso inesperado de la temperatura ambiente a niveles iguales o inferiores al punto de congelación del agua en el lugar de ocurrencia.

- Huracán:

Flujo de agua y aire de gran magnitud, moviéndose en trayectoria circular alrededor de un centro de baja presión, sobre la superficie marina o terrestre con velocidad periférica de vientos de impacto directo igual o mayor a 118 kilómetros por hora, que haya sido identificado como tal por el Servicio Meteorológico Nacional.

- Inundación:

El cubrimiento temporal accidental del suelo por agua, a consecuencia de desviación, desbordamiento o rotura de los muros de contención de ríos, canales, lagos, presas, estanques y demás depósitos o corrientes de agua, naturales o artificiales.

- Inundación por lluvia:

El cubrimiento temporal accidental del suelo por agua de lluvia a consecuencia de la inusual y rápida acumulación o desplazamiento de agua originado por lluvias extraordinarias que cumplan con cualquiera de los siguientes hechos:

- i. que las lluvias alcancen por lo menos el 85% del promedio de los máximos de la zona de ocurrencia en los últimos diez años, eliminando el máximo y el mínimo observado, medido en la estación meteorológica más cercana, o
- ii. que los bienes asegurados se encuentren dentro de una zona inundada que haya cubierto por lo menos una hectárea.

- Marejada:

Alteración del mar que se manifiesta con una sobre elevación de su nivel debida a una depresión o perturbación meteorológica que combina una disminución de la presión atmosférica y una fuerza cortante sobre la superficie del mar producida por los vientos.

- Golpe de mar o tsunami:

La agitación violenta de las aguas del mar a consecuencia de una sacudida del fondo que eleva su nivel y se propaga hasta las costas dando lugar a inundaciones.

- Nevada:

Precipitación de cristales de hielo en forma de copos.

- Vientos tempestuosos:

Vientos que alcanzan por lo menos la categoría de depresión tropical, tornado o grado 8 según la escala de Beaufort (62 kilómetros por hora), de acuerdo con el Servicio Meteorológico Nacional o registros reconocidos por éste.

- Cualquier otro riesgo que forme parte de los riesgos cubiertos en el seguro de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos.

c) ...

d) ...

e) ...

f) ...

g) ...

h) El saldo de la reserva técnica especial para riesgos catastróficos de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos a que se refiere la presente regla no deberá ser superior al cierre del ejercicio anual de que se trate, a su límite máximo, el cual se determinará mediante el siguiente procedimiento técnico:

1. Las Aseguradoras, deberán calcular la Pérdida Máxima Probable (PML_t) correspondiente a la cartera de pólizas en vigor del seguro de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos, conforme a las bases técnicas que dará a conocer la Comisión, mediante disposiciones de carácter general.
2. Se determinará el Factor de Pérdida Máxima Probable ($\bar{F}_{PML}$), como el promedio de los cocientes del (PML_t), calculado conforme a las bases técnicas que dará a conocer la Comisión, mediante disposiciones de carácter general y las sumas aseguradas de pólizas en vigor de la empresa, en los últimos cinco ejercicios anuales. El valor del (PML) así como de las sumas aseguradas a que se refiere este numeral, serán las que correspondan al 31 de diciembre de cada año.

$$\bar{F}_{PML} = \frac{1}{5} \sum_{t=1}^5 \frac{PML_t}{SA_t}$$

3. Se determinará el promedio del valor actualizado de las sumas aseguradas ($\bar{SA}$) de las pólizas en vigor del seguro de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos al 31 de diciembre de los últimos cinco ejercicios empleando para efectos de la actualización, el incremento anual en el Índice Nacional de Precios al Consumidor ($\Delta INPC$):

$$\bar{SA} = \frac{\sum_{t=1}^5 \prod_{j=t}^5 (1 + \Delta INPC_j) * (SA_t)}{5}$$

Donde:

SA_t denota la suma asegurada del ejercicio t .

4. Se calculará el factor de retención promedio de la Aseguradora de que se trate, en el seguro de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos ($\bar{FR}$), como el promedio de los porcentajes que resulten de dividir las sumas aseguradas de retención (SAR_t) respecto de las sumas aseguradas totales (SAT_t) de pólizas en vigor al 31 de diciembre de los mencionados cinco ejercicios anuales:

$$\bar{FR} = \frac{1}{5} \sum_{t=1}^5 \frac{SAR_t}{SAT_t}$$

5. La Pérdida Máxima Probable Promedio ($\bar{PML}_t$) se calculará como el producto del factor ($\bar{F}_{PML}$) el promedio de las sumas aseguradas ($\bar{SA}$), y el factor de retención promedio ($\bar{FR}$).

$$\overline{PML}_t = \overline{F}_{PML} * \overline{SA} * \overline{FR}$$

6. El límite máximo de acumulación de la reserva técnica especial para riesgos catastróficos de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos (LT_{RH}) será el 90% de la Pérdida Máxima Probable Promedio ($\overline{PML}_t$), correspondiente a los últimos cinco ejercicios anuales:

$$LT_{RH} = 0.9 * (\overline{PML}_t)$$

7. El valor de la Pérdida Máxima Probable Promedio ($\overline{PML}_t$) se calculará al cierre de cada ejercicio anual, por lo que dicho valor permanecerá constante, para efectos de cálculo, durante cualquiera de los meses anteriores al último mes del ejercicio en cuestión.
8. Cuando los valores utilizados para los cálculos a los que se refiere el presente inciso, tales como sumas aseguradas o niveles de retención, en algún ejercicio, sean tales que desvirtúen en forma importante el cálculo del límite máximo de acumulación de la reserva técnica especial para riesgos catastróficos de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos a que se refiere la presente regla, la Comisión, previo análisis de la situación, establecerá la forma y términos en que se deberá proceder a corregir tal situación.”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2008.

SEGUNDO.- Las Aseguradoras deberán realizar la valuación, constitución e incremento de la reserva técnica especial para riesgos catastróficos de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos, de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo, a partir del 1 de enero de 2008.

TERCERO.- Para efectos del cálculo del Factor de Pérdida Máxima Probable a que se refiere el numeral 2 del inciso h) de la séptima de estas reglas, en virtud de que al momento de entrar en vigor las presentes disposiciones no se cuenta con el valor del PML calculado en los términos que señala el numeral 1 del inciso h) de la citada regla séptima, para años anteriores a 2007, el valor del Factor ($\overline{F}_{PML}$) deberá calcularse con el promedio de los cocientes mencionados, correspondientes a los ejercicios para los que se cuente con dicha información, hasta que la Aseguradora complete los cinco ejercicios a que se refiere el citado numeral 2.

CUARTO.- La séptima de las Reglas para la Constitución e Incremento de las Reservas Técnicas Especiales de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros que se modifica mediante el presente Acuerdo, queda en vigor para el solo efecto de aplicar las sanciones previstas en la Ley para aquellas Aseguradoras que no hubiesen dado cumplimiento a las mismas y para que los procedimientos administrativos derivados de su inobservancia se continúen hasta su conclusión.

El presente Acuerdo se emite en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de julio de dos mil siete.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se modifican las reglas para la inversión de las reservas técnicas de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, publicadas el 18 de agosto de 2000 y modificadas mediante acuerdos publicados el 13 de agosto de 2001, 6 de febrero de 2003, 9 de agosto de 2004, 21 de abril y 30 de noviembre de 2006.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICAN LAS REGLAS PARA LA INVERSION DE LAS RESERVAS TECNICAS DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 18 DE AGOSTO DE 2000 Y MODIFICADAS MEDIANTE ACUERDOS PUBLICADOS EN EL MISMO DIARIO EL 13 DE AGOSTO DE 2001, 6 DE FEBRERO DE 2003, 9 DE AGOSTO DE 2004, 21 DE ABRIL Y 30 DE NOVIEMBRE DE 2006.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31, fracciones VIII y XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., 35, fracciones VII y XVII, 37, 55, fracción III, 56, 57, 58, 59, 82, fracciones IV y XIV, 91, 92 y 136 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y en ejercicio de las atribuciones que a su titular confiere el artículo 6o., fracción XXXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 contempla como parte de las estrategias del objetivo relativo a la democratización del sistema financiero, sin poner en riesgo la solvencia del mismo en su conjunto y fortaleciendo el papel de dicho sector como detonador del crecimiento, la equidad y el desarrollo de la economía nacional, la promoción de una regulación que mantenga la solidez del sistema y la competencia en el sector financiero a través de la entrada de nuevos participantes, de una mayor diversidad de productos, vehículos y servicios financieros, así como mediante la ampliación de las operaciones de los participantes ya existentes, lo que se traducirá en menores costos, mejores servicios y mayor cobertura.

Que, de conformidad con el artículo 57 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinar mediante reglas de carácter general, los renglones de activo en los cuales las instituciones y sociedades mutualistas de seguros deberán mantener el importe total de las reservas técnicas.

Que con el objeto de adecuar al entorno actual, el régimen de inversión de las reservas técnicas a que hace referencia el artículo 57 antes citado y después de haber escuchado la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en el presente Acuerdo se incorporan nuevos elementos a considerar para la afectación de los activos que respaldan las reservas técnicas, como lo es la ampliación de las operaciones con productos derivados, así como las operaciones de préstamo de valores, considerando en este caso como inversión afecta, el importe de los títulos o valores dados en préstamo más el premio pactado devengado. Asimismo, se incorporan los valores inscritos en el Sistema Internacional de Cotizaciones de la Bolsa Mexicana de Valores que se encuentren denominados en moneda nacional a fin de reforzar la cobertura de las reservas técnicas.

Que en adición a lo anterior, se modifica lo correspondiente a la custodia y administración, en el sentido de que los títulos o valores a que se refieren las presentes reglas deberán ser depositados para su custodia en cuentas individuales a nombre de cada institución o sociedad mutualista de seguros en una institución para el depósito de valores, lo cual brindará mayor seguridad de las inversiones de dichas sociedades.

Que también resulta conveniente adaptar lo correspondiente al criterio de corto plazo incluyendo dentro de esta categoría, aquella inversión realizada en instrumentos gubernamentales en los que los formadores de mercado deban tener participación significativa de acuerdo con lo establecido en las Reglas para los Formadores de Mercado emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que se encuentren valuados a mercado.

En virtud de lo expuesto y en términos de los fundamentos legales expresados anteriormente, se emite el siguiente:

ACUERDO

UNICO.- Se modifican las reglas novena, décima segunda, décima tercera, décima cuarta, décima quinta y décima sexta de las "Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2000 y modificadas mediante acuerdos publicados en el mismo diario el 13 de agosto de 2001, 6 de febrero de 2003, 9 de agosto de 2004, 21 de abril y 30 de noviembre de 2006, para quedar de la siguiente manera:

"NOVENA.- Las Instituciones deberán mantener invertida, en todo momento, su base de inversión en valores emitidos o respaldados por el Gobierno Federal, en valores que estén inscritos en el Registro Nacional de Valores que lleva la Comisión Nacional Bancaria y de Valores aprobados como objeto de inversión de las reservas técnicas de las Instituciones, en depósitos en instituciones de crédito -con excepción de la cuenta maestra empresarial y la cuenta de cheques-, en valores, en títulos, así como en los activos o créditos siguientes -con excepción de los créditos directos o quirografarios-:

A) a C) ...

D) Inmuebles urbanos de productos regulares.

El monto del valor máximo de un inmueble urbano de productos regulares que podrá considerarse como inversión de reservas técnicas de una Institución, será el que resulte de sumar al valor de adquisición del mismo el porcentaje que sobre el incremento por valuación del inmueble se determine conforme a las disposiciones que emita la Comisión, disminuido por la depreciación acumulada, siempre y cuando el valor neto no sobrepase los límites de inversión respectivos.

Para efectos de las presentes reglas se considerarán inmuebles urbanos de productos regulares aquellos inmuebles que generan un producto derivado de su arrendamiento a terceros.

Asimismo, también se considerarán aquellos que aún cuando sean empleados para uso propio de las Instituciones, consideren una renta imputada calculada con base en un avalúo de justipreciación de rentas que al efecto realice una institución de crédito o corredor público, el cual deberá actualizarse anualmente. La determinación y registro de la renta imputada deberá hacerse de conformidad con el procedimiento contable que al efecto determine la Comisión mediante disposiciones administrativas de carácter general. La inversión en inmuebles a los que se refiere el presente párrafo, deberá contar con la autorización previa de la Comisión, pudiendo la propia Comisión cancelar la autorización respectiva cuando a su juicio dejen de cumplirse las condiciones que en dichas disposiciones administrativas se prevean.

E) Valuación de acciones; primas de operaciones de opción y valuación de operaciones a futuro y de swap.

Tratándose de acciones, primas pagadas de operaciones de opción, que se encuentren afectas a las reservas técnicas en los términos de estas reglas, el cincuenta y seis por ciento del incremento por valuación, que resulta de deducir el valor de adquisición a la valuación que se realice en forma mensual y conforme a las disposiciones administrativas de carácter general que emita la Comisión, siempre y cuando dicho importe más el valor de adquisición no sobrepasen los límites de inversión aplicables, respectivamente. En el caso de que las inversiones en acciones y primas pagadas de operaciones de opción presenten pérdidas por valuación, éstas deberán disminuirse íntegramente del costo de adquisición de las acciones y primas pagadas de opción.

Tratándose de operaciones a futuro o de operaciones de swap, se tomará como afecto a la cobertura de reservas técnicas únicamente el cincuenta y seis por ciento del incremento por valuación a mercado de estos instrumentos, los cuales deberán estar referidos a activos financieros afectos cuya suma deberá cubrir siempre, al menos, las diversas obligaciones de las reservas técnicas, siempre y cuando dicho importe no sobrepase los límites de inversión respectivos.

Asimismo, es importante señalar que para las operaciones a futuro, de opción y operaciones de swap, las Instituciones deberán, de manera previa a su afectación a la cobertura de reservas técnicas, cumplir con los requerimientos para su operación que para tal efecto determine la Comisión, los cuales se darán a conocer a través de disposiciones administrativas de carácter general.

F) ...

...

G) Deudor por prima y primas por cobrar.

El deudor por prima o primas por cobrar que no tengan más de treinta días de vencidas, una vez deducidos los impuestos, los intereses por pagos fraccionados de primas, las comisiones por devengar a los agentes y los gastos de emisión.

H) a O) ...

P) Préstamo de Valores.

Se considerará como inversión afecta, el importe de los títulos o valores dados en préstamo más el premio pactado devengado.

Para ser considerados como inversión afecta a la cobertura de reservas técnicas, las inversiones a que hace referencia este inciso deberán cumplir con los requisitos que para tal efecto determine la Comisión, los cuales se darán a conocer a través de disposiciones administrativas de carácter general.

Q) Valores inscritos en el Sistema Internacional de Cotizaciones de la Bolsa Mexicana de Valores, que se encuentren denominados en moneda nacional que sean aprobados por la Secretaría con la opinión de la Comisión.

DECIMA SEGUNDA.- ...

a) y b) ...

c) Depósitos a plazo llevados a cabo en entidades financieras mexicanas o entidades financieras del exterior que sean sus filiales;

d) ...

e) En los activos señalados en los incisos F), G), H), I), J), K), L), M), N), O), P) y Q) de la novena de estas reglas, cuando se refieran a operaciones en moneda extranjera;

f) (Se deroga)

...

...

...

...

...

Las Instituciones podrán garantizar sus reservas técnicas constituidas en moneda extranjera con su equivalente en moneda nacional cubierto mediante la adquisición de productos derivados para la cobertura del riesgo cambiario, siempre y cuando las inversiones en moneda nacional que tengan destinadas para cumplir con el contrato celebrado no se tomen en cuenta para cubrir durante la vigencia del mismo otras reservas técnicas.

DECIMA TERCERA.- ...

a) ...

b) Valores denominados en moneda nacional que estén inscritos en el Registro Nacional de Valores que lleva la Comisión Nacional Bancaria y de Valores aprobados como objeto de inversión de las reservas técnicas de las Instituciones;

c) Depósitos a plazo en instituciones de crédito;

d) ...

e) Activos señalados en los incisos F), G), H), I), J), K), L), P) y Q) de la novena de estas reglas, siempre y cuando correspondan a obligaciones indizadas al comportamiento de la inflación.

...

...

DECIMA CUARTA.- Los títulos o valores a que se refieren estas reglas tanto en moneda nacional como extranjera y en instrumentos referidos a la inflación que se operen en territorio nacional deberán administrarse por instituciones de crédito o por casas de bolsa y ser depositados para su custodia en cuentas individuales a nombre de cada Institución, en una institución para el depósito de valores.

...

...

En los contratos de administración y custodia a que se refiere la presente regla, deberá preverse que la autoridad competente, incluyendo a la Comisión para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en uso de sus facultades, podrán ordenar el remate de los valores depositados debiendo el administrador o custodio proceder a cumplir con dicha orden.

DECIMA QUINTA.- ...

I. ...

a) y b) ...

c) Valores emitidos por entidades distintas de las señaladas en los incisos a), a.1) y b) de esta fracción, hasta el 30%. Los valores que se encuentren inscritos en el Sistema Internacional de Cotizaciones de la Bolsa Mexicana de Valores, hasta el 10%, con excepción de los registrados en la Sección Especial del Registro Nacional de Valores.

En el caso de operaciones de opción, se considerará como inversión afecta a la cobertura de reservas técnicas, un monto máximo de la prima valuada a mercado cuyo subyacente, determinado mediante la metodología aceptada por estos mercados no rebase en forma conjunta con otras inversiones en valores emitidos por empresas privadas, la limitante establecida en este inciso. Asimismo, al subyacente determinado de la prima afecta a reservas técnicas, se le aplicarán las limitantes por emisor o deudor cuando así proceda;

d) ...

e) La suma de las operaciones de reporto de valores y préstamo de valores a que se refieren los incisos M) y P) de la novena de estas reglas, hasta el 30%;

f) a h)...

II. ...

a) a c) ...

d) En acciones de grupos, de instituciones o sociedades que por su sector de actividad económica, conforme a la clasificación que realiza la Bolsa Mexicana de Valores, constituyan riesgos comunes para la Institución hasta el 10%, a excepción del sector de transformación cuya limitante será de 20%, sin exceder de 10% para cada uno de los ramos que lo componen.

...

...

...

...

e) a h) ...

i) Valores inscritos en el Sistema Internacional de Cotizaciones de la Bolsa Mexicana de Valores, con excepción de los registrados en la sección especial del Registro Nacional de Valores hasta el 1.5%.

DECIMA SEXTA.-...

...

...

...

...

...

...

...

Para efectos de estas reglas, se entiende como inversión a corto plazo:

a) La igual o menor a un año, en el concepto que para determinar el plazo deberá considerarse el número de días que deban transcurrir para que el instrumento de inversión u operación realizada alcancen su redención, amortización o vencimiento.

b) Aquélla realizada en instrumentos gubernamentales en los que los formadores de mercado deban tener participación significativa, de acuerdo con la normatividad aplicable y que se encuentren valuados a mercado.

c) La realizada en acciones catalogadas como de alta bursatilidad, en acciones de sociedades de inversión de renta variable y de instrumentos de deuda.

d) La parte de los cupones devengados y la parte por devengar del cupón vigente de inversiones a largo plazo y los cupones por devengar con fecha de corte menor o igual a un año calendario de instrumentos a largo plazo, los cuales serán calculados sobre el valor nominal del instrumento, utilizando la tasa y el plazo del cupón vigente."

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día hábil siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Para efecto de comprobar si la base de inversión y las inversiones respectivas se ajustan a lo establecido a las Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, el presente Acuerdo entrará en vigor a partir del primer trimestre de 2007.

TERCERO.- La novena, décima segunda, décima tercera, décima cuarta, décima quinta y décima sexta de las Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros que se modifican conforme al presente acuerdo, quedan en vigor para el solo efecto de aplicar las sanciones previstas en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros a aquellas Instituciones que no hubiesen dado cumplimiento a las mismas y para que los procedimientos administrativos derivados de su inobservancia se continúen hasta su conclusión.

CUARTO.- Las disposiciones administrativas vigentes que se hubieren emitido con anterioridad a la fecha en que entre en vigor este Acuerdo, para regular las inversiones de las reservas técnicas de las Instituciones, seguirán siendo aplicables en tanto no se opongan a lo dispuesto en las mismas.

El presente Acuerdo se emite en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de julio de dos mil siete.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens.-** Rúbrica.

ACUERDO por el que se modifican las reglas para el capital mínimo de garantía de las instituciones de seguros, publicadas el 29 de diciembre de 2004 y modificadas mediante acuerdos publicados el 11 de noviembre de 2005, 21 de abril de 2006, 5 de julio de 2006, 30 de noviembre de 2006 y 31 de enero de 2007.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICAN LAS REGLAS PARA EL CAPITAL MINIMO DE GARANTIA DE LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 29 DE DICIEMBRE DE 2004 Y MODIFICADAS MEDIANTE ACUERDOS PUBLICADOS EN EL MISMO DIARIO EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2005, 21 DE ABRIL DE 2006, 5 DE JULIO DE 2006, 30 DE NOVIEMBRE DE 2006 Y 31 DE ENERO DE 2007.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31, fracciones VIII y XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; así como 2o., 33-B, 35, fracción II, 59, 60, 61, 76 y 107 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y en ejercicio de las atribuciones que a su titular confiere el artículo 6o., fracción XXXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 contempla como parte de las estrategias del objetivo relativo a la democratización del sistema financiero, sin poner en riesgo la solvencia del mismo en su conjunto y fortaleciendo el papel de dicho sector como detonador del crecimiento, la equidad y el desarrollo de la economía nacional, la promoción de una regulación que mantenga la solidez del sistema y la competencia en el sector financiero a través de la entrada de nuevos participantes, de una mayor diversidad de productos, vehículos y servicios financieros, así como mediante la ampliación de las operaciones de los participantes ya existentes, lo que se traducirá en menores costos, mejores servicios y mayor cobertura.

Que, conforme al artículo 60 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinar, mediante reglas de carácter general, los procedimientos de cálculo que deberán aplicar las instituciones de seguros para mantener recursos de capital suficientes para cubrir el requerimiento de capital mínimo de garantía que deben conservar, sin perjuicio de mantener el capital mínimo pagado para cada operación o ramo autorizado, a que se refiere el artículo 29, fracción I, de la ley invocada.

Que a través de una adecuada capitalización de las instituciones de seguros se protege a los asegurados, así como a sus beneficiarios, al evitar que estos intermediarios financieros no bancarios incurran en una posible insolvencia.

Que, como parte de los recursos propios de las aseguradoras, el capital mínimo de garantía fortalece su patrimonio y su desarrollo a fin de que, de acuerdo con el volumen de sus operaciones, los distintos tipos de riesgos asumidos, la tendencia siniestral, sus prácticas de reaseguro y la composición de sus inversiones se mantengan de manera permanente en niveles suficientes para hacer frente a las variaciones adversas por lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones que contraigan con los asegurados, preservando su viabilidad financiera y de esa manera se consolide su estabilidad y seguridad patrimonial.

Que esta Secretaría, ha considerado conveniente adecuar la regulación reglamentaria referente al capital mínimo de garantía de las instituciones de seguros, con el objeto de mantener en mejores condiciones su desarrollo y reducir los posibles desequilibrios económico-financieros que se pudieran producir en dichas instituciones, derivados de su operación.

Que con el objeto de adecuar al entorno actual el régimen de inversión y el requerimiento por el riesgo de crédito financiero, se incorporan nuevos elementos a considerar para la afectación de los activos que respaldan el requerimiento de capital mínimo de garantía, al ampliar las operaciones con producto derivados así como las operaciones de préstamo de valores.

Que aunado a lo anterior, se modifica lo correspondiente a la custodia y administración, en el sentido de que los títulos o valores a que se refieren las presentes reglas deberán ser depositados para su custodia en cuentas individuales a nombre de cada aseguradora en una institución para el depósito de valores, lo cual brindará mayor seguridad a los activos afectos a la cobertura de capital mínimo de garantía de las instituciones de seguros.

Que en adición a lo anterior, con el objeto de determinar una adecuada dispersión del riesgo, se incrementan los límites de inversión correspondientes a valores listados en el Sistema Internacional de Cotizaciones.

Que en los últimos años la ocurrencia de huracanes, lluvias y otros fenómenos hidrometeorológicos como inundación, granizo, deslave y nevada, sobre el territorio nacional, han producido daños importantes a bienes asegurados expuestos en el país.

Que, como medida regulatoria, considerando los mencionados daños, se ha realizado, por parte de terceros expertos, un estudio técnico especializado de valoración de pérdidas que permite estimar la prima de riesgo y la pérdida máxima probable, con el objeto de establecer un esquema regulatorio de requerimiento de solvencia y constitución de reservas, basado en medidas más precisas a fin de evitar un mayor daño económico derivado de los riesgos mencionados.

Que, con base en el citado estudio los expertos encargados de desarrollar el mismo, han establecido definiciones técnicas de lo que debe entenderse, para efectos de estas reglas, como: avalancha de lodo, granizo, helada, huracán, inundación, inundación por lluvia, marejada, golpe de mar o tsunami, nevada, vientos tempestuosos, cualquier otro riesgo que forme parte de los riesgos cubiertos en el seguro de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos, entendiéndose que dichos riesgos en conjunto, serán denominados "huracán y otros riesgos hidrometeorológicos".

Asimismo, en virtud de que en el proyecto se consideran requerimientos de solvencia diferenciados para el riesgo de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos y el de terremoto, considerando además que ambos riesgos se ubican en el mismo ramo de "terremoto y otros riesgos catastróficos", con la finalidad de dar mayor claridad al proyecto, ha resultado necesario modificar el esquema de requerimiento de solvencia de terremoto, para establecer dos requerimientos dentro del mismo ramo; el requerimiento de solvencia para los seguros de terremoto, y el requerimiento de solvencia para los seguros de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos.

Que para efectos de las presentes reglas, se entenderán como seguros de "huracán y otros riesgos hidrometeorológicos" los seguros que cubran el daño posible producido por los eventos señalados en la regla décima octava de las Reglas para la Constitución e Incremento de las Reservas de Riesgos en Curso de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así como en la regla séptima de las Reglas para la Constitución e Incremento de las Reservas Técnicas Especiales de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

En virtud de lo expuesto y después de escuchar la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

UNICO.- Se modifican las reglas séptima, octava, décima novena, vigésima, vigésima primera, vigésima segunda, vigésima sexta y vigésima séptima, y se adiciona la vigésima primera bis de las "Reglas para el Capital Mínimo de Garantía de las Instituciones de Seguros", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2004 y modificadas mediante acuerdos publicados en el mismo diario el 11 de noviembre de 2005, 21 de abril de 2006, 5 de julio de 2006, 30 de noviembre de 2006 y 31 de enero de 2007, para quedar de la siguiente manera:

"SEPTIMA.- El requerimiento bruto de solvencia (*RBS*) para las Instituciones que practiquen el seguro directo será igual a la cantidad que resulte de sumar los siguientes requerimientos de solvencia individuales (*Ri*), cuyas fórmulas de cálculo se establecen de la novena a la décima novena y de la vigésima primera a la vigésima primera bis-2 de las presentes reglas, es decir, que:

$$RBS = \sum_{i=1}^{15} Ri$$

Donde:

Ri es el requerimiento de solvencia para:

- (R1) Operación de vida,
- (R2) Seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social,
- (R3) Operación de accidentes y enfermedades,
- (R4) Ramo de salud,
- (R5) Ramo agrícola y de animales,
- (R6) Ramo de automóviles,
- (R7) Ramo de crédito,
- (R8) Ramo de responsabilidad civil y riesgos profesionales,
- (R9) Los demás ramos de la operación de daños,
- (R10) Operación de reafianzamiento,
- (R11) Inversiones,
- (R12) Seguros de terremoto,
- (R13) Ramo de crédito a la vivienda,
- (R14) Ramo de garantía financiera, y
- (R15) Seguros de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos.

OCTAVA.- Para el cálculo de los requerimientos de solvencia individuales correspondientes a la operación de accidentes y enfermedades (R3), el ramo de salud (R4), el ramo agrícola y de animales (R5), el ramo de automóviles (R6), el ramo de crédito (R7), el ramo de responsabilidad civil y riesgos profesionales (R8), los demás ramos de la operación de daños (R9), los seguros de terremoto (R12), el ramo de crédito a la vivienda (R13), el ramo de garantía financiera (R14), y los seguros de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos (R15), se utilizará el ponderador de reaseguro que estará integrado por los siguientes índices:

1. a 3. ...

DECIMA NOVENA.- ...

a) ...

b) ...

I. a II. ...

II Bis. Valores emitidos por organismos financieros internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sean miembros; depósitos y operaciones de reporto sobre valores gubernamentales, llevados a cabo en instituciones de crédito, operaciones de préstamo de valores con instituciones de crédito o valores emitidos o avalados por dichas instituciones, productos derivados listados que sean operados en mercados cuya cámara de compensación cuente con una calificación otorgada por una empresa calificadora de valores autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como productos derivados no listados donde la contraparte sea una institución de crédito, el porcentaje que se aplicará, dependerá del rango de clasificación de calificación, de acuerdo con lo siguiente:

Rango de clasificación de calificación:	Porcentaje:
Sobresaliente	1.6%
Alto	2.0%
Bueno	4.0%
Aceptable	6.0%

Lo anterior, de conformidad con las disposiciones administrativas de carácter general que, para tal efecto, dé a conocer la Comisión.

III. Operaciones de descuento y redescuento, no comprendidas en las fracciones II y II Bis de este inciso; productos derivados listados que sean operados en mercados cuya cámara de compensación no cuente con una calificación otorgada por una empresa calificadora de valores autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; operaciones de reporto sobre valores gubernamentales realizadas con casas de bolsa; operaciones de préstamo de valores con casas de bolsa; a los que se les aplicará un porcentaje del 4.0%.

IV. Títulos de deuda emitidos por empresas privadas; valores inscritos en el sistema internacional de cotizaciones establecidos por bolsas de valores de acuerdo con la Ley del Mercado de Valores que cuenten con una calificación otorgada por una empresa calificadora de valores autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; operaciones de préstamo de valores con una institución distinta a la señalada en la fracción II Bis y III de la décima novena de las presentes reglas; así como productos derivados no listados que cuenten con calificación de contraparte y esta última sea distinta a las instituciones señaladas en la fracción II Bis de la décima novena de las presentes reglas, el porcentaje que se aplicará, dependerá del rango de clasificación de calificación, de acuerdo con lo siguiente:

Rango de clasificación de calificación:	Porcentaje:
Sobresaliente	2.0%
Alto	4.0%
Bueno	6.0%
Aceptable	8.0%

Lo anterior, de conformidad con las disposiciones administrativas de carácter general que, para tal efecto, dé a conocer la Comisión.

V. y VI. ...

VIGESIMA.- El requerimiento bruto de solvencia para las Instituciones que practiquen exclusivamente el reaseguro (RBS_{reas}) en la operación de vida ($R1$), operación de accidentes y enfermedades ($R3$), ramo de salud ($R4$), ramo de automóviles ($R6$), operación de reafianzamiento ($R10$), requerimiento por inversiones ($R11$), seguros de terremoto ($R12$), ramo de crédito a la vivienda ($R13$), ramo de garantía financiera ($R14$), y los seguros de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos ($R15$), será el establecido en la novena, décima primera, décima segunda, décima cuarta, décima octava, décima novena, vigésima primera, vigésima primera bis-1 y vigésima primera bis-2 de las presentes reglas, mientras que para el ramo agrícola y de animales ($R5$), el ramo de crédito ($R7$), el ramo de responsabilidad civil y riesgos profesionales ($R8$) y demás ramos de la operación de daños ($R9$) será del 50% de los requerimientos mencionados en la décima tercera, décima quinta, décima sexta y décima séptima de las presentes reglas:

$$RBS_{reas} = R1 + R3 + R4 + R6 + R10 + R11 + R12 + R13 + R14 + R15 + 0.5(R5 + R7 + R8 + R9)$$

VIGESIMA PRIMERA.- El requerimiento de los seguros de terremoto ($R12$), será igual a la cantidad que resulte de sumar el requerimiento relativo a los riesgos retenidos por la Institución en los seguros de terremoto (RT_1) y el requerimiento derivado de deficiencias en la cesión de riesgos de dichos seguros (RT_2):

$$R12 = RT_1 + RT_2$$

1. El requerimiento relativo a los riesgos retenidos por la Institución en los seguros de terremoto RT_1 a que se refiere la presente regla, será igual a la pérdida máxima probable de su cartera, calculada conforme a las bases técnicas dadas a conocer por la Comisión, mediante disposiciones administrativas de carácter general, considerando la retención de la empresa en dichos seguros (PML_T):

$$RT_1 = PML_T$$

2. El requerimiento derivado de deficiencias en la cesión de riesgos de los seguros de terremoto RT_2 al que se refiere la presente regla, será igual a la cantidad que resulte de multiplicar la pérdida máxima probable de la cartera de la empresa calculada conforme a las bases técnicas que en su momento dé a conocer la Comisión, mediante disposiciones administrativas de carácter general, considerando la retención de la empresa en el ramo PML_T , multiplicado por el índice de reaseguradoras no registradas menos la unidad ($Irenr - 1$) correspondiente a los seguros de terremoto, calculado en los términos establecidos en la octava de las presentes reglas:

$$RT_2 = PML_T * (Irenr - 1)$$

VIGESIMA PRIMERA BIS.- El requerimiento de los seguros de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos ($R15$), será igual a la cantidad que resulte de sumar el requerimiento relativo a los riesgos retenidos por la Institución en los seguros de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos (RH_1) y el requerimiento derivado de deficiencias en la cesión de riesgos de dichos seguros (RH_2):

$$R15 = RH_1 + RH_2$$

1. El requerimiento relativo a los riesgos retenidos por la Institución en los seguros de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos (RH_1) a que se refiere la presente regla, será igual a la pérdida máxima probable de su cartera de pólizas, calculada conforme a las bases técnicas dadas a conocer por la Comisión, mediante disposiciones administrativas de carácter general, considerando la retención de la empresa en dichos seguros (PML_H)

$$RH_1 = PML_H$$

2. El requerimiento derivado de deficiencias en la cesión de riesgos de los seguros de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos (RH_2) al que se refiere la presente regla, será igual a la cantidad que resulte de multiplicar la pérdida máxima probable de la cartera de la empresa calculada conforme a las bases técnicas que en su momento dé a conocer la Comisión, mediante disposiciones administrativas de carácter general, considerando la retención de la empresa en el ramo (PML_H) multiplicado por el índice de reaseguradoras no registradas menos la unidad ($Irenr - 1$) correspondiente a los seguros de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos, calculado en los términos establecidos en la octava de las presentes reglas :

$$RH_2 = PML_H * (Irenr - 1)$$

VIGESIMA SEGUNDA.- ...

a) y b) ...

c) La cantidad que resulte de sumar el saldo que reporte al cierre de cada trimestre la reserva para riesgos catastróficos de los seguros de terremoto ($RRCAT$) más el correspondiente saldo ajustado de las coberturas de exceso de pérdida efectivamente disponibles ($CXLA_T$), a la fecha de su determinación, en el caso del requerimiento establecido en la vigésima primera de las presentes reglas, sin que tal deducción pueda exceder al monto señalado en el numeral 1 de dicha regla (RT_1):

$$Deducción_c) = RRCAT + CXLA_T \leq RT_1$$

El saldo ajustado de las coberturas de exceso de pérdida de los seguros de terremoto, ($CXLA_T$), a que se refiere el presente inciso se sujetará a lo siguiente:

1. Únicamente serán consideradas aquellas coberturas de exceso de pérdida correspondientes a pólizas en vigor de seguros de terremoto adquiridas a reaseguradores inscritos en el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para Tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País ($CXLC_T$), a la fecha de su determinación.

2. El monto de las coberturas de reaseguro de exceso de pérdida de los seguros de terremoto ($CXLC_T$) que será considerado para el cálculo del saldo ajustado ($CXLA_T$) no podrá exceder al valor total del requerimiento relativo a los riesgos retenidos por la Institución en el seguro de terremoto RT_1 establecido en el primer numeral de la vigésima primera de las presentes reglas:

$$CXLC_T \leq RT_1$$

3. El saldo ajustado de las coberturas de exceso de pérdida de los seguros de terremoto ($CXLA_T$) se calculará aplicando a los montos de cobertura de exceso de pérdida que cumplan con lo señalado en los dos numerales anteriores, los factores de ajuste (F_j) de la siguiente tabla, que correspondan a la calificación con la que cada reasegurador cuente dentro del "Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para Tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País":

$$CXLA_T = \sum_{i=1}^n (CXLC_{Ti} * F_{ji})$$

de tal forma que:

$$CXLA_T \leq CXLC_T \leq RT_1$$

FACTORES DE AJUSTE

Calificación	Standard & Poor's	A. M. Best	Moody's	Fitch	Factores de Ajuste (F_j)
Superior	AAA	A++, A+ FPR =9	Aaa	AAA	0.95
Excelente	AA+, AA, AA-	A, A- FPR=8 y 7	Aa1, Aa2, Aa3	AA +, AA, AA-	0.90
Muy Bueno/ Bueno	A+, A, A-	B++, B+ FPR=6 y 5	A1, A2, A3	A+,A,A-	0.85
Adecuado	BBB+, BBB, BBB-		Baa1, Baa2, Baa3	BBB+, BBB, BBB-	0.80

Para efectos de la aplicación del factor de ajuste a que se refiere el párrafo anterior, en el caso de que una reaseguradora inscrita en el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para Tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País, cuente con más de una calificación expedida por agencias calificadoras, se considerará la menor de ellas.

d) La cantidad que resulte de sumar el saldo que reporte al cierre de cada trimestre la reserva para riesgos catastróficos de los seguros de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos ($RRCATH$) más el correspondiente saldo ajustado de las coberturas de exceso de pérdida efectivamente disponibles ($CXLA_H$), a la fecha de su determinación, en el caso del requerimiento establecido en la vigésima primera bis de las presentes reglas, sin que tal deducción pueda exceder al monto señalado en el numeral 1 de dicha regla (RH_1):

$$Deducción_d) = RRCATH + CXLA_H \leq RH_1$$

El saldo ajustado de las coberturas de exceso de pérdida de los seguros de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos, ($CXLA_H$), a que se refiere el presente inciso se sujetará a lo siguiente:

1. Únicamente serán consideradas aquellas coberturas de exceso de pérdida correspondientes a pólizas en vigor adquiridas a reaseguradores inscritos en el "Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para Tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País" ($CXLC_H$), a la fecha de su determinación.
2. El monto de las coberturas de reaseguro de exceso de pérdida de los seguros de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos ($CXLC_H$) que será considerado para el cálculo del saldo ajustado ($CXLA_H$) no podrá exceder al valor total del requerimiento relativo a los riesgos retenidos por la Institución en los seguros de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos RH_1 establecido en el primer numeral de la vigésima primera bis de las presentes reglas:

$$CXLC_H \leq RH_1$$

3. El saldo ajustado de las coberturas de exceso de pérdida de los seguros de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos ($CXLA_H$) se calculará aplicando a los montos de cobertura de exceso de pérdida que cumplan con lo señalado en los dos numerales anteriores, los factores de ajuste (F_j) de la siguiente tabla, que correspondan a la calificación con la que cada reasegurador cuente dentro del "Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para Tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País":

$$CXL A_H = \sum_{i=1}^n (CXLC_{Hi} * F_{ji})$$

de tal forma que:

$$CXL A_H \leq CXLC_H \leq RH_1$$

FACTORES DE AJUSTE

Calificación	Standard & Poor's	A. M. Best	Moody's	Fitch	Factores de Calidad Q
Superior	AAA	A++, A+ FPR =9	Aaa	AAA	0.95
Excelente	AA+, AA, AA-	A, A- FPR = 8 y 7	Aa1, Aa2, Aa3	AA+, AA, AA-	0.90
Muy Bueno/ Bueno	A+, A, A-	B++, B+ FPR = 6 y 5	A1, A2, A3	A+,A,A-	0.85
Adecuado	BBB+, BBB, BBB-		Baa1, Baa2, Baa3	BBB+, BBB, BBB-	0.80

Para efectos de la aplicación del factor de ajuste a que se refiere el párrafo anterior, en el caso de que una reaseguradora inscrita en el "Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para Tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País", cuente con más de una calificación expedida por agencias calificadoras, se considerará la menor de ellas.

e) ...

f) El margen excedente de los seguros de terremoto (MET_1) definido como la diferencia entre los recursos señalados en el inciso c) de la presente regla y el requerimiento relativo a los riesgos retenidos por la institución en los seguros de terremoto RT_1 establecido en el primer numeral de la vigésima primera de las presentes reglas:

$$Dedución_f) = MET_1 = (RRCAT + CXL A_T) - RT_1$$

El margen excedente al que se refiere el presente inciso, únicamente podrá considerarse como deducción aplicable a los requerimientos establecidos de la décima tercera a la décima octava y en el numeral 2 de la vigésima primera de las presentes reglas, siempre y cuando se cumplan las tres condiciones siguientes:

1. El saldo de la reserva de riesgos catastróficos ($RRCAT$) sea por lo menos igual al 50% de su límite técnico de acumulación (LT_T):

$$RRCAT \geq (LT_T * 0.5)$$

2. El monto máximo de la deducción sea menor o igual al 10% del saldo de la reserva de riesgos catastróficos de los seguros de terremoto:

$$Dedución_f) \leq 0.1 * RRCAT$$

3. El monto de la deducción calculada conforme al numeral anterior, sumado al monto de la deducción calculada conforme al inciso g) de la presente regla, sea menor al 10% de los requerimientos establecidos de la décima tercera a la décima octava y en el numeral 2 de la vigésima primera bis de las presentes reglas:

$$Dedución_f) + Dedución_g) \leq [0.1 * (R3 + R4 + R5 + R6 + R7 + R8 + R9 + RH_2)]$$

g) El margen excedente de los seguros de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos (MH_1), definido como la diferencia entre los recursos señalados en el inciso d) de la presente regla y el requerimiento relativo a los riesgos retenidos por la Institución en los seguros de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos RH_1 establecido en el primer numeral de la vigésima primera bis de las presentes reglas:

$$Dedución_g) = ME_{H1} = (RRCATH + CXLA_H) - RH_1$$

El margen excedente al que se refiere el presente inciso, únicamente podrá considerarse como deducción aplicable a los requerimientos establecidos de la décima tercera a la décima octava y en el numeral 2 de la vigésima primera bis de las presentes reglas, siempre y cuando se cumplan las tres condiciones siguientes:

1. El saldo de la reserva de riesgos catastróficos del seguro de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos ($RRCATH$) sea por lo menos igual al 50% de su límite técnico de acumulación (LT_H):

$$RRCATH \geq (LT_H * 0.5)$$

2. El monto máximo de la deducción sea menor o igual al 10% del saldo de la reserva de riesgos catastróficos del seguro de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos:

$$Dedución_g) \leq 0.1 * RRCATH$$

3. El monto de la deducción calculada conforme al numeral anterior, sumado al monto de la deducción calculada conforme al inciso f) de la presente regla, sea menor al 10% de los requerimientos establecidos de la décima tercera a la décima octava y en el numeral 2 de la vigésima primera de las presentes reglas:

$$Dedución_g) + Dedución_f) \leq [0.1 * (R3 + R4 + R5 + R6 + R7 + R8 + R9 + RT_2)]$$

Las coberturas de reaseguro de exceso de pérdida (XL), contratadas para los seguros de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos, que cubran también los seguros de terremoto, o viceversa, teniendo para el reasegurador, un único límite de responsabilidad definido en términos de la siniestralidad agregada de ambos tipos de seguro, se podrán considerar como deducción en el cálculo del requerimiento de solvencia de cada uno de los mencionados seguros en términos de lo señalado en los incisos c) y d) de la presente regla, siempre y cuando, a la fecha de la determinación del requerimiento de solvencia, en el o los contratos de reaseguro vigentes de las referidas coberturas XL, se tenga pactada la reinstalación automática de las coberturas que llegaran a ser afectadas en caso de eventos provenientes de los riesgos cubiertos por los citados seguros de terremoto o de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos. Para estos efectos, la parte no expuesta de la reserva de riesgos catastróficos, de los seguros de terremoto, así como la parte no expuesta de la reserva de riesgos catastróficos de los seguros de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos, no deberán ser, cada una respectivamente, inferiores al costo estimado de la reinstalación.

VIGESIMA SEXTA.- Los títulos o valores a que se refiere la vigésima quinta de estas reglas, que se operen en territorio nacional, deberán administrarse por instituciones de crédito o por casas de bolsa y ser depositados para su custodia en cuentas individuales a nombre de cada institución en una institución para el depósito de valores.

...

...

VIGESIMA SEPTIMA.- ...

I. ...

a) y b) ...

c) Valores emitidos por entidades distintas al Gobierno Federal e instituciones de crédito hasta el 70%, sin que los valores listados, conforme a las disposiciones aplicables, en el sistema internacional de cotizaciones de las bolsas de valores del país, excedan el 20%, con excepción de los registrados en la sección especial del Registro Nacional de Valores a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;

En el caso de operaciones de opción, se considerará como inversión afecta a la cobertura de capital mínimo de garantía un monto máximo de la prima valuada a mercado, cuyo subyacente determinado mediante la metodología aceptada por estos mercados no rebase, en forma conjunta con otras inversiones en valores emitidos por empresas privadas, la limitante establecida en este inciso. Asimismo, al subyacente determinado de la prima afecta a reservas técnicas, se le aplicarán las limitantes por emisor o deudor cuando así proceda.

d) a m) ...

n) La suma de las operaciones de reporto y préstamo de valores, hasta el 60%;

o) a q) ...

...

a) y b) ...

II. ...

a) a d) ...

e) Valores listados de conformidad con las disposiciones aplicables en el sistema internacional de cotizaciones de la bolsa de valores del país, hasta el 3%.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día hábil siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La séptima, octava, vigésima, vigésima primera, vigésima primera bis, vigésima segunda de las Reglas para el Capital Mínimo de Garantía de las Instituciones de Seguros, que se modifican conforme al presente Acuerdo, entrarán en vigor el 1 de enero de 2008.

SEGUNDO.- La séptima, octava, décima novena, vigésima, vigésima primera, vigésima primera bis, vigésima segunda, vigésima sexta y vigésima séptima de las Reglas para el Capital Mínimo de Garantía de las Instituciones de Seguros, que se modifican conforme al presente acuerdo, quedan en vigor para el solo efecto de aplicar las sanciones previstas en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros a aquellas Instituciones que no hubiesen dado cumplimiento a las mismas y para que los procedimientos administrativos derivados de su inobservancia se continúen hasta su conclusión.

El presente Acuerdo se emite en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los seis días del mes de julio de dos mil siete.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.

CONVENIO para dar cumplimiento a las obligaciones fiscales y a diversas propuestas de la Convención Nacional Hacendaria, que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

MUNICIPIOS

CONVENIO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES FISCALES Y A DIVERSAS PROPUESTAS DE LA CONVENCION NACIONAL HACENDARIA, QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, Y EL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QUERETARO.

El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por una parte, y el Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, a quien en lo sucesivo se le denominará "El Municipio", por la otra, con fundamento en los artículos 25, 26 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33 al 36 de la Ley de Planeación; 30 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2007; 31

de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en el "Decreto por el que se otorgan a las entidades federativas los estímulos fiscales que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2003, y reformado mediante los artículos Sexto, Quinto, Décimo y Sexto de los Decretos publicados en el citado órgano de difusión oficial el 23 de abril de 2003, el 26 de enero de 2005, el 12 de mayo y el 28 de noviembre de 2006, respectivamente y en la legislación municipal, en los artículos 31 fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Querétaro.

CONSIDERANDO

Que la Convención Nacional Hacendaria fue concebida como una reunión republicana, democrática y participativa, cuya convocatoria fue suscrita el 28 de octubre de 2003, en Palacio Nacional, por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, por los Gobernadores de las Entidades Federativas y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por las organizaciones que conforman la Conferencia Nacional de Municipios de México y por representantes del Congreso de la Unión y de las legislaturas locales, entre otros actores;

Que el 5 de febrero de 2004 en Juriquilla, Querétaro, se instalaron formalmente las mesas de análisis y propuestas relativas a los temas de la Convención: Gasto Público; Ingresos; Deuda Pública; Patrimonio Público; Modernización y Simplificación de la Administración Hacendaria; Colaboración y Coordinación Intergubernamental, y Transparencia, Fiscalización y Rendición de Cuentas;

Que lo anterior es resultado de la demanda social de las condiciones necesarias para acceder a la prosperidad, con oportunidades equitativas, justas e incluyentes para todos los mexicanos para hacer de nuestra democracia una realidad plena. En este contexto, el sistema federal mexicano emprende una renovación inscrita en los principios constitucionales de equilibrio entre poderes, y de cooperación y respeto a las competencias y atribuciones de cada ámbito de gobierno;

Que construir una economía dinámica y competitiva, una red social capaz de ofrecer oportunidades reales a todos los mexicanos y un estado de derecho efectivo y funcional, requiere de ajustes profundos e innovadores que respondan a las demandas de bienestar de la población, así como del compromiso de ambas partes de impulsar, en el ámbito de sus competencias, cambios dirigidos a modernizar y fortalecer íntegramente el funcionamiento de sus administraciones públicas;

Que para lograr lo anterior, es indispensable vigorizar los mecanismos de transparencia, fiscalización y rendición de cuentas, relacionados con las haciendas públicas de ambas partes, entre los que se encuentra la publicación en la página de Internet del Municipio, la información de los recursos que pague por concepto de remuneraciones al trabajo personal a cualquier persona física, ya sean servicios personales independientes o subordinados. Ello, para generar, incrementar y consolidar la confianza de los ciudadanos sobre el manejo de sus recursos públicos;

Que se requiere impulsar el servicio profesional de carrera y la profesionalización del servicio público, con un enfoque de recursos humanos por competencia;

Que en materia de modernización y simplificación de la administración de las haciendas públicas se requiere fortalecer la universalización de la Clave Unica de Registro de Población (CURP) en todo trámite gubernamental;

Que en ese mismo marco es necesaria la incorporación y armonización de lineamientos contenidos en la información presentada en las páginas de Internet de las haciendas públicas de los Municipios. En ese tenor se facilitará el acceso a la información de los catastros y de los registros públicos de la propiedad y del comercio, cuando así proceda;

Que por otra parte, se requiere armonizar los principios contables, con objeto de lograr la debida transparencia y confiabilidad en comparaciones intergubernamentales;

Que es menester optimizar el aprovechamiento del patrimonio público en beneficio de la sociedad mexicana y el esfuerzo a desarrollar por los Municipios, el cual deberá enfocarse principalmente a la homologación conceptual de los sistemas de identificación, valuación, registro y control de los bienes que constituyen el patrimonio público, integrar y mantener actualizado el inventario patrimonial nacional, así como su vinculación con el registro público de la propiedad;

Que en materia de gasto también es de resaltarse la necesidad de promover mecanismos y reglas homogéneas entre el Gobierno Federal y los Municipios; incluir mecanismos de transparencia y rendición de cuentas de carácter obligatorio en cuanto a la aplicación de las aportaciones y transferencias federales que reciben los Municipios, establecer formatos y lineamientos para la publicación en medios electrónicos, de la información en la aplicación de los recursos, así como implantar estrategias y mecanismos de medición del desempeño para mejorar la eficiencia del gasto;

Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe realizar un estudio en el que se muestre un diagnóstico integral de la situación actual de la hacienda pública de los Municipios, del cual deriven propuestas para el fortalecimiento de dichas haciendas, que tienen como objetivo fundamental dar mayor eficiencia al uso de los recursos públicos y hacer más eficaz el impacto de dichos recursos en la población;

Que las partes se comprometen a cumplir con sus obligaciones fiscales recíprocas, lo que resulta de gran importancia para avanzar en el fortalecimiento de sus haciendas públicas, y

Que por todo lo anterior, el Gobierno Federal y el Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes

CLAUSULAS

Sección I

De las Disposiciones Generales

Primera. El presente Convenio tiene por objeto dar cumplimiento a diversas propuestas aprobadas en la Convención Nacional Hacendaria, en las materias que en éste se establecen, y que se complementa con los Anexos aprobados por las partes al momento de su firma, los cuales forman parte integrante del mismo.

Sección II

De la Transparencia

Segunda. Las partes se obligan a contar con páginas de Internet, sin limitación alguna en su acceso, en la que darán a conocer todos los ingresos que paguen por concepto de remuneraciones al trabajo personal a cualquier persona física, ya sean servicios personales independientes o subordinados.

La información a que hace referencia el párrafo anterior, deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos, la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie, correspondan. Igualmente, deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.

Los ingresos a que hace referencia esta Cláusula son los netos de impuestos, incluyendo aquéllos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.

La presentación de la información en la página de Internet, se llevará a cabo de conformidad con los lineamientos que para tal efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Tercera. La información de los ingresos a que hace referencia la Cláusula Segunda de este Convenio, deberá estar disponible en la página de Internet y corresponderá:

- I. A los ingresos que se hayan pagado en cada uno de los últimos 12 meses anteriores al mes en que se dé a conocer la información. Esta se deberá publicar en forma mensual, y
- II. A los ingresos anuales correspondientes a los 5 años inmediatos anteriores al año en que se dé a conocer esta información. Esta se deberá publicar anualmente en el mes de marzo de cada año.

En el caso de que las partes paguen gratificaciones, bonos o cantidades extraordinarias o adicionales por puestos o por tipos de servicios, independientemente del nombre con el que se les designe, se deberán especificar los montos correspondientes y el periodo de pago en la página de Internet. Cuando el monto de las gratificaciones, bonos o cantidades extraordinarias o adicionales varíen para un mismo puesto o tipo de servicio, se incluirán los rangos de ingreso y los lineamientos utilizados para su determinación.

Cuarta. Las partes establecerán mecanismos de transparencia y rendición de cuentas de las aportaciones y transferencias federales consideradas en la Ley de Coordinación Fiscal y en el Presupuesto de Egresos de la Federación. No quedan comprendidas las participaciones a que se refiere la Ley de Coordinación Fiscal.

Para estos efectos, se implementará en la página de Internet del Municipio, un apartado en el que se informe el origen y destino de las aportaciones y transferencias federales, desagregando de manera clara y precisa su destino final, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 1 del presente Convenio. Esta información deberá publicarse dentro de los primeros diez días de los meses de abril, julio, octubre y enero, considerando la información del trimestre anterior a cada uno de los meses citados.

En una sección específica de la página de Internet a que se refiere el párrafo anterior, el Municipio también publicará la información de las participaciones que el mismo reciba. Dicha publicación se deberá realizar en los mismos plazos y por los mismos periodos establecidos en el artículo 6o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

Quinta. El Municipio deberá sujetarse a la ley emitida por su Entidad Federativa en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental o, en su defecto, contar con disposiciones de transparencia y acceso a la información pública que cumplan con los lineamientos y características que se establecen en el Anexo 2 del presente Convenio.

Sección III

De la Deuda Pública

Sexta. Las partes se comprometen a armonizar los principios contables, a fin de garantizar la transparencia y la confiabilidad en comparaciones intergubernamentales.

Séptima. El Municipio deberá proporcionar la información que en materia de deuda pública se le solicite, de conformidad con los lineamientos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Sección IV

De la Modernización y Simplificación de las Haciendas Públicas

Octava. El Municipio se obliga a exigir que en todo trámite gubernamental que se realicen ante él, se utilice la Clave Unica de Registro de Población (CURP), conforme a los criterios y lineamientos que proporcione la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Novena. El Municipio llevará a cabo la modernización del catastro, de los registros públicos de la propiedad y del comercio que tenga a su cargo, así como de los sistemas de recaudación municipal, con base en el apoyo financiero que para tal efecto le proporcione el Gobierno Federal, la Entidad Federativa o cualquier otra institución.

Décima. Las partes se comprometen a realizar la homologación conceptual de los sistemas de identificación, valuación, registro y control de los bienes que constituyen el patrimonio público.

Asimismo, se comprometen a integrar y mantener actualizado el inventario patrimonial de la Nación, así como su vinculación con el registro público de la propiedad y del comercio, de conformidad con los lineamientos que proporcione la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Décima Primera. El Municipio se compromete a permitir el acceso a la página de Internet correspondiente a las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, así como a los particulares, con el objeto de realizar consultas en sus registros catastrales y en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, cuando dichos registros estén a cargo del Municipio, de conformidad con los lineamientos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El servicio de consulta mediante acceso a la página de Internet a que se refiere el párrafo anterior será gratuito, sin perjuicio del cobro de los derechos que deban pagarse por otros trámites que se realicen ante los registros mencionados.

Décima Segunda. El Municipio se obliga a proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la información que se considere necesaria para implementar estrategias y mecanismos que permitan medir el desempeño del gasto y mejoren su eficiencia. Dicha información se establecerá a través de los lineamientos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Sección V

De la Profesionalización del Servicio Público

Décima Tercera. Las partes se comprometen a promover la profesionalización, la capacitación y la instrumentación del servicio civil de carrera, considerando la profesionalización del servicio público con base en un enfoque de recursos humanos por competencias y énfasis en el servicio profesional de carrera.

El Municipio se compromete a colaborar con el Gobierno Federal en la elaboración de una guía general para desarrollar un modelo de profesionalización en los Municipios.

Sección VI

Del Diagnóstico Integral de la Situación de las Haciendas Públicas Municipales

Décima Cuarta. El Municipio deberá proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la información que le solicite para la realización de un estudio en el que se muestre un diagnóstico integral de la situación actual de su hacienda pública. De dicho estudio derivarán propuestas para el fortalecimiento de la hacienda pública mencionada, que tenga como objetivos fundamentales dar mayor eficiencia al uso de los recursos públicos y hacer más eficaz el impacto de dichos recursos en la población.

Para los efectos del párrafo anterior, el Municipio se obliga a proporcionar la información que se establece en el Anexo 3 del presente Convenio y que servirá de base para realizar el estudio citado.

Sección VII

Del Cumplimiento

Décima Quinta. El Municipio proporcionará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la información y documentación que se considere necesaria para determinar el correcto cumplimiento de las obligaciones de retención y entero contenidas en los artículos 113, 116, 127, último párrafo y demás relativos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitirá, en su caso, los instructivos que se consideren necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior.

El Municipio deberá presentar en tiempo, las declaraciones informativas sobre contribuciones federales retenidas, en las formas oficiales que al efecto publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Asimismo, deberá entregar las constancias de remuneraciones y retenciones a que se refieren los artículos 118, fracción III y 127, último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta y, en su caso, el artículo 32, fracción V de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, considerando todos los ingresos que por los conceptos señalados en el párrafo anterior recibieron los contribuyentes.

Décima Sexta. El Municipio se mantendrá al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de pago que por concepto de suministro de energía eléctrica tenga con la Comisión Federal de Electricidad o con Luz y Fuerza del Centro.

En el caso de que el Municipio, a la entrada en vigor del presente Convenio, no se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de pago a que hace referencia esta Cláusula, deberá sujetarse a un convenio de regularización con las empresas públicas mencionadas.

Décima Séptima. El Municipio deberá estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales de carácter federal, por concepto de las retenciones previstas en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Décima Octava. El incumplimiento por más de tres meses de las obligaciones contenidas en el presente Convenio en que, en su caso, incurra el Municipio, será motivo de inaplicación de los beneficios contenidos en el "Decreto por el que se otorgan a las entidades federativas los estímulos fiscales que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2003, y reformado mediante los diversos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2003, 26 de enero de 2005, 12 de mayo y 28 de noviembre de 2006, incluso de los que ya haya tomado.

Adicionalmente, el Municipio deberá presentar las declaraciones complementarias que correspondan por los últimos 5 años anteriores, debiendo pagar las contribuciones actualizadas y los recargos correspondientes, dentro del mes inmediato posterior al periodo de tres meses de incumplimiento. En ningún caso lo dispuesto en este párrafo se aplicará respecto de obligaciones cumplidas o que se hayan tenido por cumplidas, con anterioridad al año 2004.

Décima Novena. El Municipio, por conducto del titular de su hacienda pública, se obliga a cubrir los créditos firmes de carácter federal que sus dependencias u organismos adeuden, respecto de los cuales no exista celebrado convenio de finiquito de adeudos con la Federación.

Sección VIII

Procedimiento de Adhesión

Vigésima. Los Organismos Descentralizados del Municipio que deseen adherirse al presente Convenio con posterioridad a su entrada en vigor, podrán hacerlo siempre y cuando tal adhesión se realice sin reserva alguna, conforme al siguiente procedimiento:

- I. Notificarán por escrito dicha decisión al Municipio, señalando expresamente que:
 - a) Están de acuerdo en que su adhesión al presente Convenio se realice sin reserva alguna.
 - b) Han cumplido con los requisitos a que se refiere la fracción II del artículo Décimo Segundo del "Decreto por el que se otorgan a las entidades federativas los estímulos fiscales que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2003, y reformado mediante los diversos publicados en el mismo órgano de difusión el 23 de abril de 2003, 26 de enero de 2005, 12 de mayo y 28 de noviembre de 2006, y
 - c) Han cumplido los procedimientos y requisitos necesarios conforme a la legislación local para realizar la adhesión.
- II. El Municipio entregará la documentación a que se refiere la fracción anterior a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que ésta autorice las adhesiones.
- III. Las autorizaciones de adhesión se podrán acordar por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante resolución administrativa que se comunicará al Municipio de que se trate, en la que se listen los Organismos cuya adhesión haya sido autorizada.
- IV. El Municipio comunicará al Organismo de que se trate que ha quedado adherido al presente Convenio. La citada adhesión surtirá efectos a partir de la fecha de notificación de la mencionada comunicación, de la cual se remitirá copia certificada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- V. El Municipio incluirá en su página de Internet el listado de los Organismos que hayan celebrado el presente Convenio.

Transitorios

Primero. El presente Convenio entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y el Municipio deberá promover su publicación en el órgano informativo oficial de la Entidad Federativa correspondiente.

Segundo. Las partes tendrán un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para crear la página de Internet a que hace referencia la Cláusula Segunda y contener la información a que se refiere la fracción I de la Cláusula Tercera. En el caso de que a la fecha en que entre en vigor este Convenio, las partes cuenten con página de Internet, ésta se deberá actualizar con la información a que se refiere dicha Cláusula Tercera, en el plazo mencionado. Para los efectos de este párrafo, la información inicial se integrará con la de los meses transcurridos del año de 2007, a la cual se agregará en forma mensual la que corresponda a los meses posteriores.

Para los efectos de la fracción II de la Cláusula Tercera de este Convenio, la información se iniciará de conformidad con el calendario que a continuación se cita:

Año	Información
Marzo de 2008	Información correspondiente al año de 2007.
Marzo de 2009	Información correspondiente a los años de 2007 y 2008.
Marzo de 2010	Información correspondiente a los años de 2007, 2008 y 2009.
Marzo de 2011	Información correspondiente a los años de 2007, 2008, 2009 y 2010

A partir del año 2012, en el mes de marzo de cada año, se publicará la información correspondiente a los 5 años anteriores.

Tercero. Para los Organismos que se adhieran al presente Convenio con posterioridad a la fecha de su entrada en vigor, el plazo establecido en el Artículo Segundo Transitorio del mismo, empezará a contar a partir del día en que entre en vigor el documento de suscripción correspondiente.

México, D.F., a 4 de julio de 2007.- Por la Secretaría: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.- Por el Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, **Edgardo Piña Mancilla**.- Rúbrica.